



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION - TOLIMA

Purificación, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia : Proceso Ejecutivo laboral  
Demandante : Anthoc Seccional Tolima  
Demandado : Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Prado -  
Tolima  
Radicación : 73-585-31-12-001-2009-00021-00.

La parte accionada solicita la cancelación de las medidas cautelares y le confiere poder a un abogado para que la represente (C1 archivo 3).

Una vez revisado el expediente se advierte que por auto del 22 de noviembre de 2011 se ordenó el archivo del proceso en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (C1 archivo 1 folio 15).

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia precisa que *“si bien el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contiene la figura de la contumacia y dispone el archivo del proceso cuando han transcurridos seis meses sin que se haya realizado gestión alguna para su notificación, no es menos cierto que la norma no contempla que el archivo implique la terminación del proceso, de manera que el mismo podrá reactivarse a petición de parte”*<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior y que por virtud de la solicitud de la accionada se reactiva el proceso, es menester continuar con el mismo, en ese orden, se le reconocerá personería al abogado de la entidad ejecutada y por dicha circunstancia, se le tendrá notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago al cumplirse los presupuestos previstos al efecto por el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto, por la remisión dispuesta en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Aunado a lo anterior, debe denegarse la solicitud de cancelación de medidas cautelares pedida pues siguiendo los derroteros jurisprudenciales antedichos, el archivo del proceso por contumacia no implica la terminación del proceso.

<sup>1</sup> CSJ SL STL2590-2021 sentencia del 4 marzo de 2021 M.P. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz.



De otro lado, es pertinente advertir a las partes que se sirvan observar las normas previstas en el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Amén de los deberes de las partes y apoderados judiciales consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso.

En esa medida se dispondrá que por Secretaría se comuniquen a las partes o a sus apoderados judiciales, para que les informe los medios virtuales con que se pueden comunicar con el juzgado.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1º Reactivar el presente proceso conforme a lo motivado.

2º Tener al Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Prado - Tolima notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago adiado el 10 de marzo de 2009 según lo expuesto.

Por secretaria, contrólense los terminos de ley y facilítese al accionado acceso virtual al expediente.

3º Denegar la solicitud de la parte actora de cancelar las medidas cautelares acorde a lo motivado.

4º Advertir a las partes que se sirvan observar las normas previstas en el Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho y, el artículo 78 del CGP.

5º Ordenar a la Secretaría comunicar a las partes que estén notificadas o a sus apoderados judiciales, los medios virtuales con los que se pueden comunicar con el juzgado.



6° Reconocer personería al abogado, Dr. Jeisson Ariel Sánchez Pava, para actuar como apoderado judicial de l a parte accionada, en los términos y para los fines del poder adjunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**  
**Juez**

Firmado Por:

**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Purificacion - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c70446cef2882d5468201f8c32e697765a5cee6fadce7b5dc8ba87f56b9d01b**

Documento generado en 03/03/2022 12:40:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**